

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC26-00000009**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el numeral primero del artículo 92 de su reglamento de aplicación, establecen que los sujetos pasivos que sean calificados como agentes de retención o como contribuyentes especiales, por el Servicio de Rentas Internas, actuarán como agentes de retención por todos los pagos que realicen o acrediten en cuenta valores que constituyan ingresos gravados para quienes lo reciban. El Servicio de Rentas Internas señalará periódicamente los porcentajes de retención, que no podrán ser superiores al 10% del pago o crédito realizado;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC24-00000008, publicada en el suplemento del Registro Oficial 508, de 29 de febrero de 2024, se expidieron los porcentajes de retención en la fuente de impuesto a la renta;

Que esta Administración Tributaria encuentra necesario actualizar los actos porcentajes de retención en la fuente del impuesto a la renta y la resolución que los establece;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

**EXPEDIR LOS PORCENTAJES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE
IMPUESTO A LA RENTA**

Art. 1.- Objeto.- Establecer los porcentajes de retención en la fuente de impuesto a la renta que deberán aplicar los sujetos pasivos que paguen, o acrediten en cuenta, ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los perciba.

Art. 2.- Porcentajes de retención.- Salvo los casos específicos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y su respectivo reglamento, se establece los siguientes porcentajes de retención en la fuente de impuesto a la renta sobre los pagos o acreditaciones en cuenta detallados conforme la siguiente tabla:

TABLA DE PORCENTAJES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA

1. Retención del cero por ciento (0 %):
a) Intereses pagados a bancos y otras entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y de la Economía Popular y Solidaria, distintos de los establecidos en el literal j) del numeral 4 de este artículo. Los sujetos obligados no deberán emitir el comprobante de retención por este concepto.
b) Las transacciones efectuadas a través de liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios por las actividades económicas desarrolladas por las personas privadas de libertad que participen en los programas de reinserción laboral y económica del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.
c) Las adquisiciones de bienes y servicios a los contribuyentes sujetos al Régimen Simplificado RIMPE categorizados como negocios populares, por las actividades económicas sujetas al régimen, siempre que se hubiese emitido un comprobante de venta preimpreso.
2. Retención del uno por ciento (1 %):
a) Servicios de transporte privado de pasajeros, servicio de transporte público de carga y servicio privado de carga.
b) Adquisición de bienes de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestal y carnes, que se mantengan en estado natural conforme lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, efectuados directamente al productor. Esto también aplica a los ingresos de producción local de actividades agropecuarias señalados en el artículo 27.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Adicionalmente, se exceptúan los pagos por concepto de adquisición local de banano a productores, al encontrarse dichos pagos sujetos al porcentaje de retención establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación; no así los pagos por la adquisición local de la fruta a personas distintas de productores de banano, en cuyo caso aplica el porcentaje de retención establecido en el presente numeral.
c) Adquisiciones de bienes y servicios a los contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE categorizados como emprendedores.

3. Retención del uno coma setenta y cinco por ciento (1,75 %):
<p>a) Adquisición de bienes de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestal y carnes, que se mantengan en estado natural conforme lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, efectuados a comercializadores no productores. Esto también aplica a los ingresos de comercialización local de actividades agropecuarias señalados en el artículo 27.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>
4. Retención del dos por ciento (2 %):
<p>a) Energía eléctrica.</p>
<p>b) Los que realicen las empresas emisoras de tarjetas de crédito a sus establecimientos afiliados y los que realicen las entidades del sistema financiero por consumos con tarjetas de débito realizados por sus clientes.</p>
<p>c) Los pagos o créditos en cuenta que se realicen a compañías de seguros y reaseguros legalmente constituidas en el país y a las sucursales de empresas extranjeras domiciliadas en el Ecuador. La retención en la fuente del impuesto a la renta se efectuará sobre el valor total de las primas o cesión de primas, facturadas o planilladas.</p>
<p>d) La contraprestación a residentes y no residentes en el Ecuador producida por la enajenación de derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares de sociedades, no cotizados en las bolsas de valores del Ecuador.</p>
<p>e) Recepción de botellas plásticas no retornables de PET cuando un mismo recolector sea persona natural y reciba en un mismo ejercicio anual por concepto de pago del valor de botellas plásticas no retornables de PET, un valor superior a la fracción básica gravada con tarifa cero por ciento (0%) de impuesto a la renta para personas naturales vigente durante ese año. Esta retención se la deberá efectuar desde el momento en que exceda el valor antes señalado y hasta el 31 de diciembre de ese ejercicio fiscal, sobre los valores que superen la referida fracción.</p> <p>Para el caso de sociedades -en los términos de la Ley de Régimen Tributario Interno- que realicen recolección de botellas plásticas de PET para su venta, la retención procederá por cada entrega- recepción, desde cualquier valor.</p>
<p>f) Adquisición de sustancias minerales dentro del territorio nacional.</p>
<p>g) Los pagos o créditos en cuenta que se realicen a compañías de arrendamiento mercantil legalmente establecidas en el Ecuador, sobre los pagos o créditos en cuenta de las cuotas de arrendamiento, inclusive las de opción de compra.</p>
<p>h) Los pagos o créditos en cuenta realizados por concepto de actividades de construcción de obra material inmueble, de urbanización, de lotización o similares.</p>
<p>i) Adquisición de todo tipo de bienes muebles de naturaleza corporal.</p>

j) Intereses y comisiones que se causen en las operaciones de crédito entre bancos y otras entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y de la Economía Popular y Solidaria, así como los rendimientos financieros por inversiones que se efectúen entre las mismas. La institución que pague o acredite rendimientos financieros actuará como agente de retención, incluso cuando el Banco Central del Ecuador actúe como intermediario bajo cualquier figura contractual.

k) Los pagos o acreditaciones en cuenta que realicen las personas naturales y sociedades calificadas y autorizadas por el organismo de control respectivo como sistemas auxiliares de pago, a terceros y/o establecimientos de comercio afiliados. En el caso de los agregadores de pago y/o mercados en línea, además de la retención efectuada a terceros y/o establecimientos de comercio afiliados, según corresponda, se constituirán en agentes de retención respecto de sus ingresos propios, aplicando una tarifa del 2 % sobre los mismos.

5. Retención del tres por ciento (3 %):

a) Servicios prestados por personas naturales, en los que prevalezca la mano de obra sobre el factor intelectual.

b) Intereses que cualquier entidad del sector público reconozca a favor de los sujetos pasivos.

c) Los pagos o créditos en cuenta por facturas emitidas por medios de comunicación y por las agencias de publicidad.

d) Los ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros generados por préstamos, cuentas corrientes, certificados financieros, pólizas de acumulación, depósitos a plazo, certificados de inversión, avales, fianzas y cualquier otro tipo de documentos similares, sean éstos emitidos por sociedades constituidas o establecidas en el país, por sucesiones indivisas o por personas naturales residentes en el Ecuador.

e) Los intereses y comisiones por ventas a crédito. Para efectos de la retención en la fuente, los intereses y comisiones por ventas a crédito se sumarán al valor de la mercadería y la retención se efectuará sobre el valor total.

f) Los que se realicen a través de liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios a personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, ni inscritos en el Registro Único de Contribuyentes RUC o que mantengan su RUC en estado suspendido, que por su nivel cultural o rusticidad no se encuentren en posibilidad de emitir comprobantes de venta, de conformidad con lo señalado en la resolución que el Servicio de Rentas Internas expida, para el efecto. En este caso el pagador deberá emitir la correspondiente liquidación de compra y deberá retener sobre el valor total del pago o acreditación en cuenta.

6. Retención del cinco por ciento (5 %):

<p>a) Servicios profesionales prestados por sociedades residentes en el Ecuador y establecimientos permanentes en el país, entendiéndose como tales servicios a aquellos que, para ser provistos, requieren el involucramiento de profesionales acreditados con un título.</p>
<p>b) Comisiones pagadas a sociedades residentes en el Ecuador y establecimientos permanentes en el país.</p>
<p>7. Retención del diez por ciento (10 %):</p>
<p>a) Honorarios, comisiones y demás pagos realizados a personas naturales residentes en el país que presten servicios en los que prevalezca el intelecto sobre la mano de obra, indistintamente de que el prestador del servicio posea o no título profesional o la relación del título con la actividad realizada.</p>
<p>b) Honorarios, comisiones, regalías y demás pagos realizados a personas naturales y sociedades, nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador, por el ejercicio de actividades relacionadas directa o indirectamente con la utilización o aprovechamiento de su imagen o renombre, incluidos artistas, deportistas, entrenadores, árbitros, miembros del cuerpo técnico y personas que tienen capacidad de influir en un número importante de seguidores a través de redes sociales o <i>influencers</i>.</p>
<p>c) Honorarios y demás pagos realizados a personas naturales residentes en el país, que presten servicios de docencia.</p>
<p>d) Los realizados a notarios por las actividades inherentes a su cargo.</p>
<p>e) Cánones, regalías, derechos o cualquier otro pago o crédito en cuenta que se efectúe a personas naturales y sociedades, residentes, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador, relacionados con la titularidad, uso, goce o explotación de derechos de propiedad intelectual definidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p>
<p>f) Las ganancias obtenidas por residentes y no residentes en el Ecuador por la enajenación de derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares de sociedades, que se coticen en las bolsas de valores del Ecuador.</p>
<p>g) Arrendamiento de bienes inmuebles, cualquiera que fuese su denominación o modalidad contractual, en los cuales una parte se obliga a conceder el uso o goce del bien y otra a pagar, por este uso o goce, un determinado precio en dinero, especies o servicios.</p>
<p>h) Los realizados a deportistas, entrenadores, árbitros y miembros del cuerpo técnico que no se encuentren en relación de dependencia, por sus actividades ejercidas como tales.</p>

i) Las actividades desarrolladas por artistas nacionales o extranjeros residentes en el país. Los casos señalados en este literal y en el anterior serán aplicables a pagos o acreditaciones efectuadas a personas naturales. Si se trata de personas jurídicas se estará a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Resolución.

Art. 3.- Retención en pagos sin un porcentaje específico.- Todos los pagos o créditos en cuenta no contemplados en los porcentajes específicos de retención señalados en esta Resolución, están sujetos a la retención del 3%.

Art. 4.- Pagos a no residentes por servicios ocasionales.- Los montos pagados a personas naturales y sociedades no residentes ni domiciliados en el Ecuador, por servicios ocasionalmente prestados en el Ecuador que constituyan ingresos gravados, así como otros pagos distintos a utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, estarán sujetos a retención en la fuente. En estos casos se aplicará la tarifa general de impuesto a la renta prevista para sociedades sobre el total de los pagos o créditos efectuados, conforme lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno y las disposiciones reglamentarias concordantes. Si estos ingresos son percibidos por personas residentes, constituidas o ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o están sujetas a regímenes fiscales preferentes, se les aplicará una retención en la fuente equivalente a la máxima tarifa prevista para personas naturales.

Art. 5.- Pluralidad de porcentajes aplicables.- Cuando un contribuyente proveyere bienes o servicios sujetos a diferentes porcentajes de retención, la misma se realizará sobre el valor del bien o servicio en el porcentaje que corresponda a cada uno de ellos según lo previsto en esta Resolución, aunque tales bienes o servicios se incluyan en un mismo comprobante de venta válido. De no encontrarse separados los respectivos valores, se aplicará el porcentaje de retención más alto.

Art. 6.- Excepciones.- No procede la retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta en los siguientes casos:

- a) Respecto de aquellos pagos o créditos en cuenta que constituyen ingresos exentos para quien los percibe de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno.
- b) En los ingresos provenientes del trabajo en relación de dependencia, por contar con un régimen específico de retención.
- c) En los pagos que realicen las empresas emisoras de tarjetas de crédito y las entidades del sistema financiero, por consumos con tarjetas de débito realizados por sus clientes, a los agregadores de pago y/o a mercados en línea, según lo establecido en la resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas para el efecto.

d) En los pagos realizados entre sociedades consideradas como agregadores de pago, sin perjuicio de las retenciones que correspondan realizar a tales sociedades por sus ingresos propios y en los pagos o acreditaciones que realicen a terceros y/o establecimientos de comercio afiliados, por los ingresos de estos, según las normas generales vigentes.

e) Los pagos por la compra de combustible, ni aquellos pagos sobre los que la normativa tributaria vigente lo establezca de manera expresa.

Art. 7.- Retenciones realizadas por agentes, representantes, intermediarios o mandatarios.- Cuando una persona actúe como agente, representante, intermediario o mandatario de una tercera persona que tenga la calidad de agente de retención y realice compras o contrate servicios en su nombre, efectuará las retenciones por cuenta de éste.

Art. 8.- Momento de la retención.- La retención se efectuará el momento en que se realice el pago o se acredite en cuenta, lo que ocurra primero.

Los agregadores de pago y/o los mercados en línea podrán emitir un solo comprobante de retención por las operaciones realizadas durante un mes, respecto del tercero o del mismo establecimiento de comercio afiliado.

Art. 9.- Normas para retenciones por pagos al exterior.- Previo a la aplicación del régimen previsto en un convenio internacional para evitar la doble imposición, el respectivo agente de retención debe verificar que el perceptor del ingreso tenga su residencia en el otro Estado contratante. Esto sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos adicionales que para el efecto establezca el propio instrumento internacional.

En los procesos de control que lleve a cabo la Administración Tributaria deberá acreditarse el cumplimiento de los supuestos de hecho previstos en la ley y convenios internacionales, incluyendo la residencia fiscal cuando corresponda, a través de los medios probatorios previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 10.- Retención en convenios de recaudación o de débito.- Las entidades del sistema financiero actuarán en calidad de agentes de retención del impuesto a la renta por los pagos, acreditaciones o créditos en cuenta que realicen, a residentes o no residentes atribuibles o no a un establecimiento permanente en el Ecuador, amparados en convenios de recaudación o de débito celebrados con sus clientes. Las retenciones deberán efectuarse de acuerdo a los porcentajes previstos para cada concepto en la presente resolución y en la normativa tributaria vigente, sin perjuicio de que el cliente por quien se efectúen los pagos, tenga o no la calidad de agente de retención.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Con el propósito de que los contribuyentes puedan adaptar los sistemas y mecanismos de registro y transmisión necesarios, los comprobantes de retención por las retenciones en la fuente de impuesto a la renta que deban realizarse entre el 1 y el 15 de marzo de 2026, en los términos del artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, podrán ser emitidos hasta el 31 de marzo de 2026.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución NAC-DGERCGC24-00000008, publicada en el suplemento del Registro Oficial 508, de 29 de febrero de 2024 y cualquier otro acto normativo que resulte incompatible con la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable a partir del 01 de marzo de 2026.

Publíquese y cúmplase.-

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., a 27 de febrero de 2026.

Lo certifico.



Ing. Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS